

LOS ALCANCES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL ARGENTINA EN EL PERONISMO CLÁSICO. UNA MIRADA DESDE LOS ESTRADOS JUDICIALES. MENDOZA, ARGENTINA 1943-1955

THE SCOPE OF ARGENTINE LABOUR LEGISLATION IN THE CLASSICAL PERONISM. A VIEW FROM THE COURTS. MENDOZA, ARGENTINA 1943-1955

Virginia Mellado¹

RESUMEN

El trabajo tiene por objetivo general exhibir, a través de casos judiciales provenientes de una provincia argentina, Mendoza, los alcances que tuvo la legislación peronista vinculada al derecho laboral luego de 1946 en distintas ramas de actividad, el “acatamiento” que exhibieron diferentes actores sociales a las nuevas reglas de juego, y revelar el papel que cumplió la “judicialización” en la actualización de la protección social y la conquista de derechos. Con ello se busca ofrecer una mirada más atenta a las marchas y contramarchas que exhibió el proceso de instalación de la protección social vinculada al trabajo en Argentina, donde la fragmentación institucional -ejemplificada en la instalación de tribunales de trabajo provinciales-, la configuración de los actores y su relación con el gobierno, jugaron papeles fundamentales. Para alcanzar estos objetivos se han utilizado expedientes y sentencias judiciales, al igual que revistas jurídicas y prensa. Las fuentes han sido trabajadas desde una perspectiva etnográfica, a partir de la descripción densa de su contenido y su contexto de producción.

Palabras clave: Tribunales del trabajo, derecho laboral, convenciones colectivas de trabajo, peronismo, Argentina.

ABSTRACT

The general objective of this paper is to show, through judicial cases from an Argentinean province, Mendoza, the scope of Peronist legislation related to labour law after 1946 in different branches of activity, the “compliance” of different social actors with the new rules of the game, and to reveal the role played by “judicialisation” in the updating of social protection and the conquest of rights. The aim is to offer a closer look at the ups and downs of the process of installing labour-related social protection in Argentina, where institutional fragmentation - exemplified by the installation of provincial labour courts -, the configuration of the actors and their relationship with the government, played fundamental roles. In order to achieve these objectives, court files and rulings have been used, as well as legal journals and the press. The sources have been worked from an ethnographic perspective, based on a dense description of their content and their context of production.

Key words: Labour courts, labour law, collective bargaining agreements, Peronism, Argentina.

¹ Investigadora del CONICET, con sede de trabajo en el Departamento de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Quilmes.

1. INTRODUCCIÓN

Las recientes investigaciones en historia social del trabajo en Argentina han dado cuenta de la formación y consolidación de instituciones especializadas en materia de regulación de las relaciones laborales, cuyo momento de apogeo se halla durante la etapa del peronismo clásico (SURIANO Y LOBATO, 2014; PALACIO, 2018, 2020). Tal como ha destacado una reciente literatura, la llegada del coronel Perón al Departamento Nacional de Trabajo (DNT) (SOPRANO, 2010; SURIANO, 2013), como consecuencia de la instalación del gobierno de la Revolución de Junio de 1943, catapultó su carrera política (TORRE, 1990) y redefinió el carácter de las instituciones laborales creadas hasta ese momento. El DNT fue transformado y jerarquizado, y recibió el nombre de Secretaría de Trabajo y Previsión (en adelante STP). Este nuevo espacio institucional posibilitó la producción de nueva normativa y acrecentó la centralización de reglamentaciones en materia laboral (CAMPIONE, 2007; LUCIANI, 2014). Si bien desde los inicios de la transformada STP, el gobierno buscó fortalecer la esfera administrativa para la resolución de conflictos, en detrimento de la judicial, el proyecto de creación de los tribunales de trabajo, que regirían finalmente tan sólo para Capital Federal y los territorios nacionales, partió de la misma secretaria en 1944 (PALACIO, 2018; STAGNARO, 2018). Desde el punto de vista del partido político, el peronismo fundó su relato en que la STP habría constituido un punto de quiebre en la legislación laboral, dando lugar a un estado protector para sus asalariados. Esta imagen que también se encuentra muy en su presente en la historiografía sobre el populismo, vinculada especialmente con la pasividad del movimiento obrero frente al accionar estatal (GERMANI, 1975), refiere a que los trabajadores lograron un salto cualitativo en sus condiciones de vida, vinculadas a mejoras en los salarios y condiciones de trabajo, vacaciones pagas, aguinaldos, gracias al liderazgo carismático de Perón.

Las nuevas investigaciones en torno a la regulación de las relaciones laborales han ofrecido nuevas pistas para explorar este momento de “quiebre”, aportando nueva evidencia empírica tanto sobre el rol de los sindicatos y del movimiento obrero en el alcance de esas mejoras (TORRE, 1990; DEL CAMPO, 2012) como también del rol jugado por las instancias administrativas y judiciales en la resolución de conflictos (LUCIANI, 2014, SURIANO y LOBATO, 2014; PALACIO, 2018; STAGNARO, 2018; BACOLLA, 2019). En esta línea de argumentación situamos nuestro trabajo, que desde una mirada etnográfica, situada y local, señala estado “protector” que el peronismo se abrogó no se instaló de un momento a otro, y la rama administrativa, originalmente privilegiada por el ejecutivo, no logró disciplinar del todo al conjunto de actores comprendidos en la conflictividad laboral. Tampoco alcanzó a imponerse de forma homogénea, unívoca y definitiva, a través de la sanción de la normativa, ya que el poder de negociación de las patronales fue disímil en diferentes regiones del país (SIMONASSI, 2016) y dependió del peso relativo de los sindicatos (su trayectoria y su relación con el gobierno). Por ello, el recurso a la justicia constituyó un nuevo peldaño en la formalización de las relaciones laborales, donde los trabajadores pactaban su disciplinamiento a cambio de mejoras en sus condiciones de trabajo. La fragmentación institucional, derivada del conjunto de instituciones que regulaban las relaciones entre capital y trabajo también constituyó un impedimento para que la “fuerza del derecho” (BOURDIEU, 1986) lograra disciplinar al conjunto de los actores sociales.

Por ello, el presente artículo tiene por objetivo general exhibir, a través de casos judiciales provenientes de una provincia argentina, los alcances que tuvo la legislación peronista luego de 1946 en distintas ramas de actividad, el “acatamiento” que exhibieron diferentes actores sociales a las nuevas reglas de juego, y revelar el papel que cumplió la “judicialización” en la actualización de la protección social y la conquista de derechos. Con ello se busca ofrecer

una mirada más atenta a las marchas y contramarchas que exhibió el proceso de instalación de la protección social vinculada al trabajo en Argentina, donde la fragmentación institucional -ejemplificada en la instalación de tribunales de trabajo provinciales-, la configuración de los actores y su relación con el gobierno, jugaron papeles fundamentales. Para alcanzar este propósito, se han seleccionado dos juicios vinculados con los convenios colectivos de trabajo y la legislación de salarios, los cuales han sido trabajados desde un enfoque etnográfico. Es decir, a partir de un uso intensivo de las fuentes, se ha realizado una descripción densa de su contenido y de su contexto de producción (GEERTZ, 2003). Por ello, la investigación se ha valido de fuentes administrativas y judiciales provenientes de una provincia del interior argentino, (Mendoza), en la que se destacan los expedientes judiciales, las sentencias, revistas de jurisprudencia y prensa. Para la construcción del argumento, el texto realiza un recorrido sobre los procesos de conformación de las principales instituciones de regulación laboral en la provincia de Mendoza (1), con especial énfasis en las de carácter judicial durante la etapa peronista (2), para luego analizar etnográficamente dos casos presentados ante la justicia que exhiben la relación entre prácticas judiciales y alcances de la legislación laboral durante el peronismo (3).

2. INSTITUCIONES Y FORMAS DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE TRABAJO EN UNA PROVINCIA ARGENTINA

La intervención del Estado en el mercado de trabajo se había iniciado en Argentina, de forma paulatina e intermitente, a principios del siglo XX. Durante la década de 1910, esta injerencia dio paso desde formas represivas hacia posturas reformistas, que se estructuraron alrededor de la creación de un conjunto de instituciones estatales y un entramado de leyes que buscaron regular las relaciones entre patrones y empleados (ZIMMERMANN, 1995). En su creación operaron un conjunto de factores, tales como el aumento de la conflictividad obrera (producida como consecuencia de las malas condiciones laborales y la reducción de salarios) principalmente en los sectores neurálgicos de la economía agroexportadora - como el transporte, de la percepción de las élites políticas en torno a esa conflictividad y su traducción en posiciones e identidades políticas “peligrosas” para el orden establecido (ZIMMERMANN, 1995). Desde la proposición de un Código de Trabajo en 1904, la creación del Departamento Nacional de Trabajo en 1907, su puesta en funcionamiento en 1912 (SOPRANO, 2010; SURIANO, 2013), y la inversión de agencias semejantes en un conjunto de provincias argentinas, las funciones de regulación estatal tuvieron como propósito la disminución del conflicto obrero (y el establecimiento de la paz social) a través del mejoramiento de las condiciones laborales, y el consecuente impacto de la calidad de vida de los trabajadores (SURIANO Y LOBATO, 2014). Estos objetivos se lograron, con distinto grado de éxito, a través de la concertación de acuerdos o convenios colectivos sobre salarios y condiciones laborales (BERTOLDO, 2011, GAUDIO y PILONE, 1983).

En el espacio geográfico en el cual hemos focalizado nuestra observación, la provincia de Mendoza, la creación de formas reguladoras del mercado laboral estuvo en la agenda de los dirigentes reformistas locales, que se plasmó en la moderna constitución provincial de 1916, la que establecía que la jornada de trabajo debía ser regulada por el Estado. A ello se sumó la organización de la Inspección General del Trabajo (IGT), que fue creada en 1916, pero finalmente puesta en práctica en 1918 bajo el gobierno de José Néstor Lencinas (RODRIGUEZ, 1979; RICHARD JORBA, 2016). Aunque la institución tuvo magros resultados en la práctica, especialmente por el alcance territorial de la agencia estatal y por su bajo presupuesto, “aportó elementos para que el Estado comenzara a ser un interlocutor válido de los trabajadores” (GARZON ROGE, 2014, p. 132) e inauguró los procedimientos por los que el Estado ingresó a

los establecimientos privados. En efecto, la IGT ejerció el poder de policía en los establecimientos industriales y elevó multas a aquellos que no cumplían con las disposiciones prefijadas por el Estado provincial. Una de las novedades que trajo aparejada la nueva institución es que sentó las bases para establecer juicios por indemnizaciones (MELLADO, 2020), habilitando a que los trabajadores pudieran recurrir a los estrados judiciales a hacer cumplir sus demandas. Los juzgados de paz pudieron recibir este tipo de demandas; que aunque no cuantiosas en su número, exhiben que el mecanismo fue puesto en marcha. De allí que la institución sentó las bases para una creciente regulación laboral. A partir de 1926, la IGT adoptó el nombre de Departamento Provincial de Trabajo, y a las funciones ya previstas adosó la de la mediación en conflictos colectivos e individuales en materia laboral (RICHARD JORBA, 2016; GARZON ROGE, 2014, p. 135).

Las administraciones conservadoras tanto nacionales como provinciales durante la década de 1930 acrecentaron la intervención estatal en materia económica y social, al establecer dispositivos que regularan las principales actividades industriales (HALPERIN DONGHI, 2004; PERSELLO, 2019) y al promulgar una legislación que tuvo como principal objetivo asegurar la paz social. En esa sintonía, los gobiernos conservadores mendocinos avanzaron también en la regulación de las relaciones laborales. Una de las primeras medidas fue la aprobación de la ley de procedimientos especiales para el cobro de las indemnizaciones provenientes de los accidentes de trabajo en 1932, bajo el gobierno de Ricardo Videla (1931-1934). El procedimiento establecido en la ley dificultaba el acceso de los sectores populares al establecer que “la demanda se presentará por escrito relatando detalladamente los hechos; expresando el derecho en el que se funda la reclamación, el monto de la misma y las pruebas de que se hará uso”.² En efecto, tal como ha destacado una importante literatura, la prueba escrita significó una barrera en el acceso a la justicia por parte del trabajador, especialmente para una población escolar que para 1914 contaba con el 61,3% de analfabetos, y que en 1936, esa cifra había descendido al 20,5% entre la población en edad escolar.³ A ello se sumaba la distancia que debían recorrer los demandantes para alcanzar la justicia de paz, que en 1937 se componía de cuatro juzgados de ciudad ubicados en la Capital y uno en la ciudad de San Rafael, a los que sumaban 28 juzgados de campaña. En una provincia argentina que posee 148.827 km², esto significaba recorrer en la mayoría de los casos, muchos kilómetros para poder tener acceso a la justicia.⁴

La ley para establecer procedimientos especiales de indemnización comenzó a exhibir “efectos técnicos no deseados” vinculados con el aumento de casos en diferentes espacios judiciales, que condujo a que los especialistas justificaran la creación de un fuero especializado en materia laboral. El experto Patricio Vacas, miembro del Instituto del Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral (BACOLLA, 2018), años más tarde analizó los problemas que en la práctica tuvo la aplicación de la ley:

la ley, que consultaba una tendencia moderna y que llevaba como alcance mediato ratificar la necesidad de implantación de un fuero especial, se extendió más tarde, por analogía, a los litigios originados en el cumplimiento del contrato de trabajo que regula la ley 11.729. Ocurrió entonces que la ley 988 tuvo que aplicarse por los 4 Juzgados Civiles en las indemnizaciones por accidentes, y la 11.729 por los dos

² Archivo de la Honorable Legislatura de Mendoza, Ley 988.

³ Censo escolar provincial de 1936. Fondo DEIE.

⁴ Godoy Cruz, Luján ; Maipú Las Heras, Junin, Rivadavia, San Martín, General Alvear, San José, Villa Nueva, Tunuyán, San Carlos, Tupungato, Lavalle, La Paz, Santa Rosa, Monte Comán, Rodeo de la Cruz, La Dormida, Palmira, San Miguel, Costa de Araujo, Chacras de Coria, Bowen, 25 de mayo, Fray Luis Beltrán, Malargüe y Villa Atuel.

juzgados de Comercio en las indemnizaciones por preaviso y despido, entendiendo en las apelaciones cámaras distintas. La materia se dividía; más bien dicho, se dispersaba. Resaltó entonces la necesidad de unificación del fuero y a ello responde el proyecto de Tribunales de Trabajo de 1938. Esa necesidad fue acentuándose cuando la aplicación de la ley 988 señaló varias fallas. A fuerza de querer lograr un procedimiento sumario restringió la defensa en juicio, trabando la acción de las partes y haciendo oneroso lo que quiso simplificar.⁵

La promulgación de la ley aumentó la litigiosidad en la justicia, evidenciada en el crecimiento importante de juicios iniciados bajo esta nueva normativa: en 1936 las estadísticas oficiales registraban el inicio de 48 juicios por la aplicación de la ley 988 en los tribunales comerciales⁶, a los que se sumaban las causas civiles. Esta mayor demanda hacia las instituciones judiciales ya existentes condujo a que amplios sectores sociales procuraran la creación de tribunales especializados. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza indicaba el “incesante aumento de causas vinculadas con el trabajo.”⁷ A ello se adicionaba la necesidad de contar con “jueces del trabajo”, ya que “se habrá dado así un paso más en pro de la racional distribución de las tareas de los tribunales atendiendo a su competencia, y en beneficio del litigante cuyos asuntos podrán ser mejor atendidos y resueltos por letrados especialistas en la materia.”⁸

La demanda de la Suprema Corte y de los especialistas fue escuchada por las élites dirigentes del conservadurismo, que incluyeron el proyecto de creación de los tribunales especializados en la plataforma electoral de 1937 y lo elevaron a la Legislatura en julio de 1938 (MELLADO, 2020). Esta medida tuvo como telón de fondo el cambio de la coyuntura económica y social, que requería fomentar acciones en búsqueda de consensos, especialmente con el movimiento obrero. La recuperación de la situación económica argentina hacia 1935, luego del impacto de la crisis norteamericana de 1929, como consecuencia de la mayor intervención estatal en la economía, condujo a una mayor movilización social y el un aumento del ciclo huelguístico (GAUDIO y PILONE, 1983). Asimismo, el levantamiento de la abstención del partido radical (PERSELLO, 2004), organización con mayor arraigo popular en la Argentina durante la década de 1930, contribuía a propiciar este ciclo de reformas. A ello se sumaba la mayor competitividad de los partidos de izquierda, como el comunismo y el socialismo, en donde este último llegó a controlar municipios como el de Godoy Cruz en 1936, condujo a los dirigentes demócratas a la búsqueda de mejoras en las formas regulatorias del mercado laboral. Las crecientes denuncias de “fraude” por parte de los grupos opositores, integrados principalmente por radicales, socialistas obreros y comunistas, indicaban que Mendoza entró “en el cuadro del fresquismo, es decir, en el desprecio absoluto por la soberanía popular que llega al extremo de rebatirle a la oposición, incluso sus minorías”.⁹ Por ello, la élite dirigente buscó vías alternativas a la prescindencia de un sector cada vez más movilizado de la población.

La oposición también denunciaba fuertemente la falta de aplicación efectiva de la legislación obrera. En efecto, el partido socialista obrero denunciaba el incumplimiento de convenios colectivos entre patrones y obreros, la falta de respeto del sábado inglés tanto en los establecimientos industriales como en las obras públicas y del desconocimiento en la práctica de la ley de salario mínimo. A ello sumaban la denuncia de “los últimos fallos judiciales locales”,

⁵ Patricio Vargas, “Hacia el fuero del trabajo”, en *Tribunales del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo*, Santa Fe, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional del Litoral, 1941. El texto fue reproducido en la *Revista del Departamento del Trabajo*, núm. 2, Mendoza, noviembre de 1941.

⁶ *Anuario Estadístico de Mendoza, 1937*, Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de Mendoza.

⁷ Archivo de la Honorable Legislatura de Mendoza, Memoria del Exma Suprema Corte, Ejercicio 1937 del Poder Judicial, CL: 14, Caja 444.

⁸ *Ibid.*

⁹ *El Socialista*, 15 de enero de 1938.

que “al establecer que la huelga es una causa legítima de despido, y que los obreros de la industria no están comprendidos en la Ley 11.729, cercenan esta conquista obrera y anulan una legítima conquista de la clase trabajadora”.¹⁰

Las administraciones demócratas también dieron continuidad a la agencia creada por el lencinismo, el Departamento Provincial del Trabajo (DPT), que bajo el gobierno de Ricardo Videla, recuperó personal, continuó con las inspecciones a establecimientos privados y medió en las obras públicas. A partir de 1936, bajo el gobierno de Guillermo Cano, hubo una importante huelga general de trabajadores, acompañada por la Federación Obrera Provincial Mendocina. Frente a la convulsión social, el gobierno promulgó un decreto para regular las asociaciones profesionales, y daba al DPT el rol de mediador en los conflictos patronales y obreros (GARZÓN ROGÉ, 2014, p. 138). En esa coyuntura, la agencia cambió de director y fue nombrado Ciro Ahumada. En una de sus intervenciones el nuevo director declaró que “nuestro obrero sencillo, desorientado muchas veces por la necesidad y la falta de ocupación, se deja convencer por las ideas disolventes, abrigando la equivocada idea de que el odio y la destrucción pueden llegar a solucionar la injusticia y la desigualdad”. Por ello enfatizaba que “deben buscarse soluciones que las eviten ya que las huelgas ‘solo producen ventajas a los mezquinos intereses de una nueva clase de delincuentes llamados ‘agitadores obreros.’”¹¹ Las declaraciones de Ahumada dan cuenta de la filosofía que inspiraba el accionar de la agencia estatal, que se pensaba como un antídoto contra la radicalización obrera.

A pesar de que el DPT regulaba las condiciones laborales a través de inspecciones a establecimientos y elevaba multas a aquellos que no cumplían con la legislación vigente, el malestar obrero continuó en aumento, expresado no solo en crecimiento del número de las huelgas como consecuencia del mejor desempeño económico, sino también por la falta de cumplimiento de las normativas que protegían al trabajador. En este sentido, resulta elocuente un manifiesto que presentó la Federación Obrera Mendocina en 1937, que no solo culpabiliza al sector privado de desoír las reglamentaciones, sino también a las empresas concesionarias de servicios públicos, que no respetaban las leyes impuestas por el mismo Estado provincial.

La Federación Obrera Provincial ha tenido que ocuparse, en varias ocasiones, del absoluto incumplimiento de la legislación obrera en la provincia. Ya no se trata de que los patrones o establecimientos comunes no paguen los salarios legales o los indispensables para que los trabajadores no se mueran de hambre. Se trata de empresas concesionarias de servicios públicos que, por ley, están obligadas a pagar un determinado tipo de salario a sus obreros. Ni en las empresas de pavimentación, ni en el F. C. Trasandino, ni en la construcción de casas colectivas, se da cumplimiento a la Ley de Presupuesto y Contratos respectivos, según los cuales se establece que las empresas deben respetar la Ley de Salario Mínimo de la provincia. A ello agregaba que “ni el Departamento Provincial del Trabajo ni el Gobierno en su conjunto hacen absolutamente nada para que las cosas vuelvan a su cauce normal.”¹²

Bajo estas demandas, y aquellas elevadas por los mecanismos por los cuales las administraciones conservadoras retenían el Estado provincial, el nuevo gobierno de Rodolfo Corominas Seguras iniciado en 1938 decidió facultar al DTP de nuevas funciones y mayor presupuesto, y nombró al frente al abogado Melchor Echavarría (GARZÓN ROGÉ, 2014, p. 139). Para ello, el gobierno envió a la Legislatura el proyecto de ley Orgánica del Departamento del Trabajo, que buscaba reformar la agencia estatal. En el mensaje de

¹⁰ Ibid.

¹¹ *El socialista*, 28 de diciembre de 1936.

¹² *El socialista*, 13 de octubre de 1937.

presentación, suscripto por el gobernador Corominas Segura y su ministro Adolfo Vicchi, argumentaban esta necesidad en que:

el actual instituto es de organización precaria y deficiente, de medios de acción muy limitados, carente de atribuciones efectivas para imponer el cumplimiento de sus decisiones, y ha debido funcionar, más que todo como un amigable componedor. Requiere, en cambio, para realizar la función que le corresponde, estar en condiciones de colaborar muy directamente en la preparación de la legislación y reglamentaciones del trabajo, de investigar las condiciones en que él se realiza y contar con facultades concretas para hacer efectiva su labor de control y encauzamiento.¹³

Este diagnóstico era compartido también por Echavarría, que indicaba que “las incipientes organizaciones del trabajo (...) no podían llenar apropiadamente su cometido por carecer de los instrumentos necesarios para ello. Las leyes de su custodia aparecen fácilmente inobservadas y los recursos de hecho y de derecho opuestos a su intervención la tornaban inoperante”.¹⁴ Entre los antecedentes que citaron los especialistas para abordar esta actualización de la agencia estatal, se encontraban las leyes de la provincia de Santa Fe de 1934, la de Entre Ríos de 1935 y la de la provincia de Buenos Aires de 1937.¹⁵ Esta última, había representado un modelo a seguir por las élites dirigentes mendocinas. El proyecto de ley orgánica que reestructuraba el DPT fue aprobada en octubre bajo la ley 1376, tras un intenso debate legislativo que se extendió durante el año 1939 (GARZÓN ROGÉ, 2014, p. 140).

Los resultados de esa experiencia fueron parciales, tal como lo demuestra la propia publicación que elaboró el renovado DPT. A lo largo de los diez números que comprendió la publicación se puede observar la dinámica que describía estatal, y el desmoronamiento de ese espacio cuyo centro era establecer la negociación.¹⁶ Si bien la agencia fue muy activa durante los años posteriores a su reestructuración, las pujas al interior del partido conservador que incluían una visión diferenciada de la cuestión obrera, la dificultad de ganar el beneplácito de los sectores populares a través de estrategias de consenso, y el cambio de gestión condujeron a debilitarla. Mientras, otras estrategias ganaron consenso entre las élites dirigentes: el recurso al fraude se hizo más patente como forma de retener el poder y el gobierno.

3. EL PERONISMO Y LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS INSTITUCIONES LABORALES

Si bien, el proceso de creación de las instituciones laborales exhibió marchas y contramarchas, un momento central lo constituyó, a nivel nacional, la transformación del DNT en la STP. Esta modificación institucional se llevó adelante en noviembre de 1943, en el marco del gobierno de la Revolución de Junio, que había tomado el poder a través de un golpe militar en 1943 (TORRE, 2002; LUCIANI, 2014; PALACIO, 2018). Bajo la dirección de uno de los principales hombres que comandó el gobierno dictatorial, Juan Domingo Perón, la nueva y centralizada agencia estatal absorbió a los departamentos de trabajo de las provincias (SURIANO y LOBATO, 2014). Dotada de un mayor presupuesto, la STP produjo abultado volumen de decretos, entre los que se destacaron el Estatuto del Peón rural y la creación de los tribunales de trabajo para la Capital Federal (PALACIO, 2018, 2019, 2021; STAGNARO, 2018).

¹³ Melchor Echavarría, *La legislación del trabajo en la provincia de Mendoza*, Mendoza, Best Hermanos, 1940, pp. 25-26.

¹⁴ *Ibid.* p. 23.

¹⁵ Fresco, Manuel. *Cómo encaré la política obrera durante mi gobierno*, La Plata, 1940, t. I, pp. 109-146.

¹⁶ *Revista del Departamento del Trabajo*, núm. 1-10, Mendoza, noviembre de 1940-1942.

La centralización de los departamentos provinciales del trabajo en una agencia de carácter nacional, como fue la STP, vino a saldar parcialmente una controversia que se había suscitado desde los orígenes de la constitución de las formas regulatorias. Este debate estaba relacionado con la adopción del federalismo como forma de gobierno, que instauró uno de los dilemas más difíciles de resolver en torno a las instituciones que regulaban las relaciones laborales: “si las jurisdicciones provinciales poseían las atribuciones para legislar en materia laboral”. Desde la perspectiva de uno de los principales expertos en derecho laboral de la época, Alejandro Usain (CATERINA, 2010), el régimen federal de gobierno que adoptó la Argentina desde 1853, “constituye un inconveniente serio”, ya que no se había arribado a un consenso sobre las atribuciones de cada una de las partes, la Nación y las provincias. “Sin que el límite preciso del deslinde de facultades haya sido establecido en la práctica”, ello ha incidido en la existencia de “una abundante legislación nacional y otra no menos abundante legislación provincial” (LOBATO y SURIANO, 2014, p. 32). Esta controversia continuó durante la etapa peronista, ya que la falta de acuerdo entre las partes, la Nación y las provincias, condujo a que si bien la instancia administrativa lograra cierta centralización a través de la STP (y años más tarde a través de la creación de un ministerio específico), los proyectos de nacionalización de la justicia laboral quedaron trancos.

En Mendoza, la nacionalización del DNT y su transformación en Delegación Regional de la STP en 1944 aumentó el poder de regulación sobre las actividades laborales locales y regionales, tal como lo han demostrado las investigaciones recientes (GARZÓN ROGÉ, 2014). Una vez que el partido creado por Perón ganó las elecciones nacionales y provinciales en 1946, el gobierno local se puso a tono con las iniciativas del gobierno central y comenzó las tratativas para aprobar a través de la Legislatura algunas iniciativas que habían emanado por decreto durante el gobierno de la Revolución de Junio. Tal fue el caso del decreto 33.302/45, que regulaba la actividad de los contratistas de viña, nervio de la relación laboral en la vitivinicultura (RICHARD JORBA, 1998; MATEU, 2007).

Una de las iniciativas que resultó clave a la hora de extender la protección social vinculada con el empleo lo constituyó la creación de los nuevos tribunales de trabajo. Al igual que la mayoría de las provincias argentinas (BACOLLA, 2020; GUTIERREZ, 2020; SOLIS CARNICER, 2020) el gobierno provincial buscó crear instituciones especializadas en materia laboral que resolvieran por vía de la justicia aquellos conflictos que no habían logrado resolverse por la vía administrativa. Tal como hemos indicado en trabajos anteriores (MELLADO, 2020), los primeros intentos de creación de estos dispositivos se observaron en la campaña electoral de 1948 y no fue un tema ajeno a la convención constituyente que reformó la constitución provincial en esa coyuntura. Los gobiernos peronistas de Mendoza hicieron tabula rasa a los intentos que habían llevado adelante los gobiernos demócratas para crear instituciones laborales especializadas.

Distintos organismos de la sociedad civil apoyaron la iniciativa lanzada por el gobierno provincial. El colegio de abogados de Mendoza saludó con júbilo esta decisión, ya que permitía descargar el trabajo de los tribunales civiles y comerciales y la justicia de paz, al igual que favorecía la formación de jueces en materia laboral.¹⁷ También, dentro de la órbita judicial, el sindicato de procuradores se pronunció a favor del proyecto, incentivado, seguramente, por el acceso a cargos dentro de la administración judicial. Finalmente tuvieron el apoyo de los sindicatos y los trabajadores: los más numerosos y organizados, como el sindicato de comercio (Centro de Empleados de Comercio CEC), indicaron que este tipo de iniciativas permitía acelerar los procesos judiciales y quitarles el tecnicismo burocrático que constituye una barrera

¹⁷ *Los Andes*, 21 de setiembre de 1948.

para el trabajador.¹⁸ Los trabajadores, por su parte, encontraron que la justicia civil y comercial no ofrecía las garantías para la judicialización y resolución de los conflictos laborales, por lo que apoyaron la iniciativa del gobierno.

Los proyectos de creación de tribunales de trabajo y de un código procesal laboral se enviaron a la Legislatura bajo la administración de Blas Brisoli. Tal como reseña un experto en derecho laboral, “el Poder Ejecutivo de la Provincia encargó en 1949 a los Dres Mario L. Deveali y Horacio D.J. Ferro el estudio de un anteproyecto de ley” que tenía como objetivo la creación de los tribunales de trabajo y el código procesal en materia laboral. Estos dos especialistas, uno proveniente de la Universidad de La Plata y el segundo funcionario del recientemente creado Ministerio de Trabajo de la Nación, delinearón la fisonomía del fuero. Deveali y Ferro,

teniendo en cuenta la composición geográfica de la provincia, la preeminencia de la actividad agrícola sobre la industrial y posibilidades de orden financiero, se pronunciaron por el sistema de doble instancia de tribunales especiales, y con una utilización de la justicia de paz, a fin de no llegar a una centralización excesiva. En cuanto al procedimiento, aceptaron un régimen mixto, que si bien hace lugar al camino oral, no prescinde por completo de la forma escrita.¹⁹

Este proyecto, si bien había recibido el apoyo gubernamental, no fue aprobado inmediatamente. El tratamiento legislativo demoró más de dos años, acuciado por las pujas intestinas al interior del partido gobernante. Si bien la obra de Deveali y Ferro finalmente se promulgó en 1951, los tribunales no lograron materializarse. En 1952, con el arribo del tercer gobierno peronista en la provincia de Mendoza, el fuero laboral fue reformado antes de haberse puesto en práctica.

Con celeridad, el nuevo gobernador peronista que entró en ejercicio a fines de 1952, Carlos Evans, convocó a una junta consultiva de expertos cercanos a su entorno vinculados a la Universidad Nacional de Córdoba, con el objeto de introducir reformas en los tribunales laborales. “El autor del anteproyecto fue el Dr. Salvador Barbera Guzzo, quién siguiendo a Manuel Chacón Secos se pronunció por un órgano jurisdiccional técnico, en función con la especialidad de la materia, rapidez de procedimiento en base a única instancia y prevalencia de la forma oral y por un fuero del trabajo con competencia exclusiva”.²⁰

El formato definitivo fue aprobado raudamente por la Legislatura en sesiones extraordinarias a fines de 1952. El diseño institucional adoptó la instancia única, el tribunal colegiado y el predominio de la oralidad, al igual que la mayoría de las provincias argentinas (PALACIO, 2020). De acuerdo al autor del anteproyecto, el privilegio de la oralidad “facilitaría la celeridad del trámite y la economía de la actividad jurisprudencial mediante la concentración procesal”. El carácter colegiado haría efectivo el contralor público. En esa coyuntura, el consenso hacia la implantación del fuero laboral estaba consolidado. El gobierno asignó presupuesto específico para estas nuevas instancias judiciales, y los correspondientes a la Capital de la provincia se preveía su instalación en el barrio cívico, donde se construía el Palacio de Justicia.

¹⁸ *La Libertad*, 1 de agosto de 1950.

¹⁹ Lima, Osvaldo (1998), Código procesal laboral de Mendoza. Texto ordenado con la Ley 5725, MEJ, Mendoza.

²⁰ *Ibid.*

4. LOS ALCANCES DE LA LEGISLACIÓN PERONISTA Y EL PAPEL DE LA JUDICIALIZACIÓN EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Los juicios laborales que comenzaron a ejecutarse en los nuevos tribunales de trabajo de Mendoza desde 1953 constituyen una lente insustituible para comprender la manera en que las formas regulatorias se pusieron en práctica por los diferentes actores intervinientes en la judicialización de los conflictos sociales, observar los alcances de la legislación peronista en material laboral y señalar hasta qué punto la judicialización colaboró en hacer extensible la protección social que ofrece el empleo.

Un caso, como los muchos que plagaron los estrados judiciales, fue el de Carlos Jusué contra la firma denominada “Casa Grimoldi en razón de obligaciones adeudadas”. Jusué trabajaba en la tienda comercial de venta de vestimenta femenina e inició un juicio por “cobro de pesos” en los nuevos tribunales de trabajo, argumentando que promueve “esta demanda” la búsqueda “del reconocimiento de su legítima situación”. Jusué se desempeñaba en una de las ramas de actividad que más se había desarrollado durante la etapa peronista y que presentaba mayor dinamismo: el comercio. Las estadísticas oficiales indican el vertiginoso aumento de los establecimientos comerciales, que pasaron de 8.152 en 1946 a 13.016 en 1954, mientras que el personal ocupado lo hizo de 15.164 a 34.220 en el mismo periodo. En particular, los negocios dedicados a las mujeres vieron un especial incremento, ya que su figura se constituyó en el epicentro del consumo de masas durante las décadas de 1940 y 1950 (MILANESIO, 2014). El índice de ventas en tiendas y zapaterías en Mendoza pasó de 656 en 1950, a 1111 en 1954 (en base 100 de 1937), y fue uno de los que más creció junto con el automotores, repuestos y neumáticos.²¹ Esta importante presencia del comercio, asociado al consumo de las clases medias y los sectores populares, se vincula tanto al aumento de la calidad de vida de la masa laboral como a los nuevos estilos de vida asociados a la modernidad. En el caso de la mujer, los nuevos estereotipos de belleza, condujeron a la apertura y desarrollo de grandes y pequeñas tiendas en la metrópoli como en los centros urbanos de todo el país. La mujer se había convertido no solo como blanco de publicidad, sino también en pilar de las nuevas actividades de consumo vinculadas con la sociedad salarial (CASTEL, 1995).

En los tribunales, el demandante Jusué recurrió a un apoderado brindado por el Centro de Empleados de Comercio. Cabe recordar que este sindicato fue un activo impulsor de la creación de los tribunales laborales como instancias diferenciadas de los fueros civiles y comerciales, al igual que llevó adelante una activa propaganda de lo que hemos llamado “pedagogía del conflicto” (MELLADO, 2020).⁴⁴ La organización y el peso que tenía el sindicato ante las entidades patronales y el gobierno favoreció la disposición de recursos y personal especializado para transformar el conflicto en pieza jurídica.

Jusué inició las primeras gestiones en la STP, por intermedio de su apoderado y argumentó que “comenzó a trabajar en la Casa Grimoldi “en 1939, hasta marzo de 1952, en que fue despedido. Ocupaba últimamente el cargo o puesto de jefe interventor de la sección señoras y promediaba entre sueldos y comisiones por ventas la suma de 1100” pesos/ moneda nacional. En su presentación a la justicia, el apoderado aclaró que “por entender que le correspondía la aplicación del convenio 108, solicitó se le abonaran las diferencias desde el año 1948, lo que le fue negado, por lo que inició, por medio del Centro de Empleados de Comercio de Mendoza,

²¹ Anuario Estadístico 1954, Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, (DEIE), p. 93.

las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, donde la firma patronal se negó a reconocer el derecho alegado por el accionante”.²²

Tal como se desprende de la sentencia, el conflicto laboral se formalizó en la instancia administrativa, es decir, en la Delegación Regional de la STP. Sin embargo, durante la instancia de conciliación las partes no alcanzaron un acuerdo, lo que derivó en la judicialización del conflicto. Esta trayectoria, que es recurrente en la mayoría de los conflictos laborales (PALACIO, 2018, 2020), indica el papel que le cupo a la justicia en la actualización de la protección social a través del empleo. Las nuevas instituciones judiciales permitieron crear una nueva instancia de resolución del conflicto bajo la órbita del poder judicial. El fracaso de la instancia administrativa no significaba el abandono de la causa, tal como indica este caso. En ella no solo se constituía el caso, se aportaban las pruebas y se armaba el expediente, sino que se tejía una relación de confianza con los funcionarios administrativos que llevaban adelante el conflicto, como con los apoderados y abogados laboristas. El caso llevado en la instancia administrativa favorecía para que el demandante tomara un conocimiento acabado de su conflicto y las herramientas o recursos que tenía a su disposición para llegar a buen puerto su caso. Por ello, la instancia administrativa facilitó la judicialización en cierta manera, al favorecer el “armado” de un caso y el trabajo de elaboración del expediente. En el juicio analizado, el empleado recurrió en primera instancia al sindicato y en segundo lugar al Ministerio de Trabajo y Previsión de la provincia de Mendoza, donde se confeccionó un expediente, que ante la falta de resolución favorable, se envió a la justicia.

El sindicato del CEC cumplió un papel clave en el asesoramiento del demandante al convencerlo que su caso entraba dentro del Convenio Colectivo 108 que regía desde 1948 para los empleados de comercio. Jusué se amparó en esta pieza legal para reclamar una serie de beneficios que no había recibido. El momento de formación de esta demanda se concretizó a partir del despido (DIDRY, 2016), donde el demandante actualizó su reclamo por sumas no adeudadas de la firma hasta ese momento, como el sueldo anual complementario.

El ejemplo retratado indica la centralidad que tuvieron los convenios colectivos de trabajo para regular las relaciones laborales, pero también constituyeron una fuente interminable de conflictos hasta que el peronismo, luego de varios años de gobierno, legisló en la materia (LUCIANI, 2014). Practicados desde la primera década del siglo XX (BERTOLDO, 2011), un importante volumen de convenios entre las organizaciones patronales y sindicales se firmaron durante la década de 1930, al calor del desarrollo del modelo de industrialización por sustitución de importaciones (GAUDIO y PILONE, 1983). Si bien los alcances de estos acuerdos variaron en relación a la rama de actividad, al peso de las entidades patronales y su distribución geográfica (SIMONASSI, 2016), y al grado de movilización de los asalariados, regularon salarios y condiciones laborales y frenaron un sinnúmero de conflictos huelguísticos. Gracias a la centralización alcanzada por la STP luego de 1943, los registros sobre los convenios indicaron la vitalidad de esta práctica, incentivada por el peronismo. Sin embargo, estas piezas jurídicas se fueron complejizando por una serie de razones, entre las que se encontraba la mayor preparación y disposición de recursos por parte de las organizaciones sindicales y los trabajadores. De acuerdo a Louise Doyon, “los acuerdos obtenidos entre 1943 y 1945 eran contratos elementales que aseguraban aumentos salariales limitados. Por otro lado, los acuerdos de 1947 y 1948 eran en cambio documentos más amplios, que introducían una elaborada definición del escalafón, que imponían un rígido control sobre las condiciones de trabajo y que

²² Jusué Carlos Juan c/ Casa Grimoldi Soc. Rdad Lda, por cobro de pesos, Cámara Segunda del Trabajo. Archivo del Poder Judicial de Mendoza. ⁴⁴

difundían la estructura sindical a nivel de la empresa, con la creación de comisiones internas” (DOYON, 1977, p. 457).

Uno de los problemas centrales en la conflictividad obrera derivó de los alcances que tenía los convenios colectivos sobre el conjunto de trabajadores de la rama que no necesariamente había intervenido en la firma del acuerdo. El colegiado que resolvió el caso de Jusué argumentaron que “los convenios colectivos de trabajo se proyectan sobre todos los empleados y obreros de determinada actividad como una forma justa de resolver conflictos” identificando que “en el contrato colectivo de condiciones de trabajo se pacta la paz social”. Los beneficios de las convenciones colectivas, que el peronismo había erigido en piedra de toque para lograr el consenso de los trabajadores, se hallaba en que las mismas “tienen cuerpo de contrato y alma de ley por su carácter normativo genérico. Por su naturaleza son convenciones leyes cuyo objetivo regulador se concilia con el amparo de los trabajadores”.²³

Un punto clave en el desarrollo del juicio, y un recurso de suma importancia que aportó el demandante resultó del conocimiento informal que dispensaba sobre la aplicación de este acuerdo en el sector comercial para el tipo de situación que revestía. Ayudado probablemente por el sindicato, Josué convocó a dos testigos, colegas en la tienda y en comercios del rubro, para aportar evidencia sobre la aplicación de los convenios colectivos en el sector comercial. Estos testigos, que mantenían relaciones de amistad con el demandante por ser compañeros de trabajo, fueron interrogados por la justicia. En la sentencia, uno de los jueces integrantes del tribunal indicó que “el testigo Bañeros afirmó tener conocimiento de que en otras firmas importantes de esta plaza (GATH y CHAVEZ) los jefes de sección son beneficiarios de precitado convenio”.²⁴ De allí jugaron un papel clave como prueba, frente a la ausencia de documentación escrita.

Si bien los jueces ratificaron la universalidad del contrato para los empleados de todas las ramas, el nudo central del juicio consistía en dirimir si el caso analizado entraba dentro del convenio colectivo, especialmente por el escalafón que revestía el demandante. Uno de los miembros del tribunal indicó que “Jusué no es ubicable en la situación gerárquica (sic) en que descansa el poder disciplinario; por otra parte, su prestación de trabajo estuvo sujeta a los mismos horarios del personal y a la jornada normal de trabajo. No se trata sino de un simple encargado de sección con intervención en las ventas, que realiza tareas de vigilancia y control sin perjuicio de ejecutar él mismo trabajos materiales e intelectuales. El accionante se encuentra comprendido y beneficiado por el convenio resolución N° 108, dentro de la categoría vendedor a comisión”. Por ello, Jusué pudo obtener una sentencia favorable a su pedido, luego de atravesar los meandros administrativos y judiciales.

Si bien la creación de tribunales especializados en materia laboral buscaban la celeridad en la resolución de conflictos, lo que indica la evidencia es que tanto el trámite administrativo como la resolución judicial conllevaban cierta lentitud. Es por ello que Jusué solicitó un reajuste de las sumas demandadas, por el desacople entre el valor de la moneda al momento del inicio del juicio y de su resolución. Esta demanda adicional indica los efectos de la inflación en situaciones concretas, que durante el peronismo clásico comenzó a constituir un problema endógeno de la economía argentina. La inflación repercutía en las condiciones de vida de los asalariados, merando las conquistas sociales que habían alcanzado durante para primera etapa del gobierno de Perón. Los jueces que resolvieron el caso de Jusué entendían que “el decreto 33.302/45 (Ley 12.921) en sus art. 21 y 24 prevé el reajuste periódico de los salarios vital,

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

mínimo y básico, en consonancia con el costo de vida. Los convenios colectivos en general y en particular el convenio resolución que nos ocupa, responden a esa directiva y principalmente al derecho de una retribución justa que consagra la constitución nacional.”²⁵

Por ello la sentencia indicaba que el juicio se había consumado por “diferencias por retribuciones (convenio resolución 108, años 1948-1952), por diferencias por aguinaldo (decreto 33.302/45, art 45-47) y por diferencia por indemnización”, resultando favorable para el demandante. El caso sentó jurisprudencia al erigirse en un juicio donde se exhibía la filosofía de los convenios colectivos de trabajo. Tal como indicó un especialista en jurisprudencia laboral, este caso era testigo de que “en la interpretación de los convenios colectivos de trabajo debe estarse al espíritu, a la naturaleza y a la finalidad de la justicia social que inspira a los mismos, por estar destinados a afirmar, económica, social y jurídicamente los intereses generales de la categoría profesional”.²⁶

Los juicios laborales no solamente involucraron a los trabajadores de las ramas más formalizadas dentro de la economía argentina, sino también incluyó a los trabajadores rurales, menos tocados por los contratos colectivos de trabajo y por la agremiación de la mano de obra (PALACIO, 2021, SOLIS CARNICER, 2019). Si bien el peronismo legisló sobre el trabajo rural, cuya pieza jurídica principal fue el Estatuto del Peón (PALACIO, 2019), los juicios laborales iniciados por este tipo de trabajadores fue menos frecuentes en la justicia, a pesar de su importancia dentro de la población económicamente activa. De allí que la movilización de los sindicatos constituye un punto clave en la judicialización de los conflictos. El caso del peón rural Antonio Molinero Morente es indicativo de la forma en que funcionaron los acuerdos salariales y las indemnizaciones en las actividades agrarias, e ilustra algunas de las características de la conflictividad en el medio rural.²⁷ Molinero Morente inició una demanda contra la Sociedad de Responsabilidad Limitada Santa Amalia Lda por cobro de salario e indemnización por despido. En la documentación presentada ante la justicia no se menciona que el conflicto haya recibido un tratamiento previo en una instancia administrativa de conciliación. El demandante expresó que desde “el 12 de abril de 1952 la empresa empleó sus servicios “en el carácter de encargado de la finca “Santa Amalia”, estableciéndose que se le abonaría un sueldo mensual de 400 pesos moneda nacional en dinero efectivo y además que se le proporcionaría como parte integrante del mismo sueldo el uso de una hectárea y cuarto aproximadamente de tierra en carácter exclusivo.”²⁸ El conflicto entre las partes se planteó cuando Molinero Morente dejó de percibir su salario y unos meses más tarde el encargado “le pidió las llaves del depósito en que se guardaban las herramientas y no se las devolvió, entregándoselas a otra persona, por lo que se considera formalmente despedido desde ese momento.”²⁹ Por ello, Molinero Morente se presentó ante la justicia porque entendía que el “empleador no ha cumplido el convenio de trabajo en cuanto a las remuneraciones pactadas”.³⁰

Este expediente de Molinero Morente resulta significativo en varios aspectos del análisis: en primer lugar, desde el momento en que se le pone “término a la relación laboral”, la construcción del caso en pieza judicial ha tenido menos intermediarios, en comparación con el

²⁵ Ibid.

²⁶ Orlando Ronchetti Mosso, “Sistematización de los fallos dictaminados por las Cámaras del Trabajo de la provincia de Mendoza”, en *Revista de Jurisprudencia de Mendoza*, tomo XXIII, enero-diciembre de 1955, p. 576.

²⁷ Molinero Morente Antonio c/ Santa Amalia Soc. Resp. Lda por cobro de salario e indemnización por despido, Cámara Segunda del Trabajo. Archivo del Poder Judicial de Mendoza.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.

caso de Jusué. En efecto, en la sentencia no solo no se menciona a ningún apoderado, sino que tampoco interviene ningún sindicato que represente a Molinero Morente, por lo que el conflicto involucró una cantidad menor de actores. Por su parte, el demandante, carente de los recursos que brinda la agremiación de la mano de obra, se presentó directamente en los estrados judiciales, donde recibió asesoramiento gratuito para poder construir las pruebas. Para ello, recurrió a testigos que pudieran declarar para comprobar la relación laboral. Este ejemplo, al igual que un sinnúmero de juicios laborales en el medio rural muestra la carencia de piezas escritas para formalizar el contrato de trabajo, y la ausencia de documentación probatoria de carácter escrito. Asimismo, desde el punto de vista sociológico, exhibe la relación de los sectores populares con la cultura escrita, especialmente aquellos que residen en zonas rurales. Basta indicar en este sentido que el censo nacional de 1947 registró en Mendoza para una población de más de 14 años, un porcentaje de analfabetismo en zonas rurales del 24,9%, fenómeno que tocaba más a las mujeres que a los hombres (22,9% frente a 27,4%).³¹

Al igual que el caso de Jusué, la presencia de testigos resultó clave para la evolución del juicio, indicando el valor del testimonio oral como documentación probatoria. El juez argumentó que, gracias a los testigos, se podía confirmar “la prestación de servicio en relación de dependencia por el actor al servicio de la demandada, encargado de la finca denominada ‘Santa Amalia’”.

Por otro lado, haciendo uso de la nueva legislación peronista indicó que “la remuneración mensual debe efectuarse conforme a las tablas de salario establecidas por la relación de trabajo ya que desde la fecha mencionada no se le proporcionó la tierra necesaria para los cultivos cuyos productos formaban parte del sueldo.”³² Las sumas adeudadas se consignaron de acuerdo con la regulación que regían para los salarios en el mercado rural. Tal como se desprende de la sentencia, los jueces solicitaron información a la Delegación regional de las Ministerio de Trabajo y Previsión para conocer las sumas adeudadas: “atento lo informado por la Delegación Regional, en cuanto a la retribución mensual fijada en la tabla respectiva por la Comisión Nacional de Trabajo Rural para los encargados, considerados comprendidos en las disposiciones del Estatuto del Peón, Dto 28169/44, ratificado por la ley Nacional 12921, corresponde se liquide al actor en concepto de sueldos impagos a partir de setiembre de 1952 hasta 1953, a lo que se sumaba el sueldo anual complementario”. Es decir, el salario ya no se pactaba entre las partes individualmente sino que debía regirse por lo estipulado por la Comisión Nacional de Trabajo Rural.

Las nuevas reglas de regulación del trabajo rural no solo legislaban sobre el valor del salario, sino sobre la indemnización, el que comprendía también la vivienda (y la protección de la prole) para quien trabajaba la tierra. En efecto, los jueces del tribunal volvieron a evocar el Estatuto del Peón, que había sido retocado, ampliado y complejizado a través de su funcionamiento en la práctica en 1949 (PALACIO, 2019) para indicar que “en la fijación de la base promedio de la indemnización de antigüedad del peón de campo despedido, deben computarse como formando parte del sueldo no solamente la remuneración en efectivo, sino también todo pago recibido en especie o en uso de habitación”.³³ El conflicto de Molinero Morente se resolvió favorablemente para el demandante, ya que la justicia solicitó a la firma el pago de remuneraciones, una “parte proporcional de sueldo anual complementario”, “la

³¹ IV Censo General de la Nación, Población, Tomo 1, Dirección Nacional del Servicio estadístico, Buenos Aires, p. 300.

³² Molinero Morente Antonio c/ Santa Amalia Soc. Resp. Lda, Op. Cit

³³ Molinero Morente Antonio c/ Santa Amalia Soc. Resp. Lda, Op. Cit.

indemnización por despido y reembolsos de gastos reconocidos”.³⁴ Este caso judicial, al igual que muchos otros en el medio rural (PALACIO, 2019, p. 354), indican el poco apego de los empleadores para respetar la tabla de salarios que señalaba el Ministerio de Trabajo. Sin embargo, la judicialización, al igual que el caso de Jusué realizada al momento en que el trabajador “se sintió despedido”, favoreció para que paulatinamente este tipo de práctica se extendiera en un ambiente que tradicionalmente había sido poco propicio a cuestionar la subordinación de la relación laboral.

5. CONCLUSIÓN

Los estudios históricos han indicado que la noción y la forma de trabajo que ha caracterizado a las sociedades contemporáneas se constituyó en las sociedades industriales por medio de un conjunto de regulaciones que aseguran un mínimo de derechos (CASTEL, 1995). En Argentina, al igual que en muchos países europeos, el trabajo formal ha constituido la vía de entrada para la integración social al garantizar una serie de beneficios para el trabajador y su descendencia, como el acceso a la salud, las asignaciones familiares y la jubilación. Es por esta razón que la historización de estas instituciones reguladoras y su funcionamiento ofrece pautas de análisis para medir las formas de integración social y el reconocimiento de derechos en la sociedad salarial.

El recorrido realizado ha buscado detenerse en el análisis del proceso de institucionalización de las relaciones laborales, colocando el foco en el funcionamiento de los tribunales de trabajo durante el peronismo clásico en una provincia del interior de la Argentina. Para ello, se concentró en una escala de análisis reducida a los efectos de colocar la lente en la práctica de los actores intervinientes y la actualización de derechos a partir de la judicialización de conflictos vinculados con el trabajo. Este itinerario señaló la sinuosa marcha del proceso de creación de instituciones y su desarrollo. En cuanto al arquetipo institucional resultante, el análisis constató una fragmentación de las instituciones que regulan las relaciones de trabajo, vinculada a la estructura federal de gobierno. Esta fragmentación, si bien fue parcialmente saldada con la creación de la STP, no logró erradicarse a través de una justicia del trabajo centralizada. Cada provincia argentina conformó sus propios tribunales de trabajo, y sus respectivos códigos laborales. Este fenómeno permitió poder legislar sobre particularidades regionales, pero a la vez constituyó un obstáculo en el acceso a la justicia. Los actores que disponían mayores recursos, como las entidades patronales, podían esquivar a la justicia a través de maniobras vinculadas a los domicilios legales u otras estrategias.

Por otro lado, los casos analizados etnográficamente exhibieron las formas en que estas instituciones lograron actualizar la protección social a través del empleo. Desde una mirada de conjunto, los expedientes señalan el papel clave que jugaron los sindicatos en las diferentes instancias del proceso: en primer lugar, en el asesoramiento del demandante, en la ayuda de transformación del conflicto en pieza jurídica, en la búsqueda de pruebas, en el diseño de la estrategia judicial y en su representación frente a los estrados judiciales. La confianza se erigía en la relación privilegiada entre sindicalistas y demandantes. También indicaron las trayectorias o “etapas clásicas” por las que pasaban los expedientes -desde la administración a la justicia-, donde generalmente alcanzaban una resolución definitiva. Por último, los juicios indicaron también que aquellos vinculados con actividades rurales parecen contar con menos mediaciones, por lo que la intervención y asesoramiento estatal se vuelve indispensable. La presencia de testigos, en los dos casos analizados, señala el papel central que reviste quien

³⁴ Ibid.

dispone de información (lograda en la mayoría de los casos por la propia experiencia de los trabajadores) e indica la forma en que el testimonio oral reemplaza la prueba escrita en medios en que describen una carencia frente a la cultura letrada.

Finalmente, el trabajo también exhibió cómo los convenios colectivos de trabajo se constituyeron en fuente de controversias en materia judicial, hasta que el mismo peronismo decidió ordenar legislar en la materia. En efecto, este tipo de experiencias resulta indicativo de las marchas y contramarchas inherentes al proceso de institucionalización de las relaciones laborales en Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

BACOLLA, Natacha. Legislar el trabajo. Notas acerca de la construcción de un saber jurídico sobre el trabajo en la Argentina: el caso de la universidad del Litoral. **Nuevo Mundo Nuevos Mundos**. París [en línea], 2018

<http://journals.openedition.org/nuevomundo/71889>; DOI: 10.4000/nuevomundo.71889 [consulta: 9 de abril de 2019]

BACOLLA, Natacha. Litigios individuales y conflictividad colectiva. El mundo del trabajo mirado desde un estrado laboral de provincia. Santa Fe, 1949-1955. **Claves**. Revista de Historia, vol. 5, n. 9, p. 269-295, jul. diciembre 2019.

BACOLLA, Natacha. Saberes y políticas del trabajo. La institucionalización de los tribunales laborales de la provincia de Santa Fe. En: **Demandando al capital**. El peronismo y la creación de los tribunales de trabajo en Argentina. Rosario: Prohistoria 2020. p. 113-134.

BERTOLDO, Maricel. Los primeros pasos de la negociación colectiva en la Argentina. **Cuadernos del Ciesal**, n. 10, jul.-dic. 2011.

BOURDIEU, Pierre. La force du droit. En: *Actes de la recherche en sciences sociales*. vol. 64, pp. 3-19, 1986.

CAMPIONE, Daniel, **Orígenes estatales del peronismo**. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2007.

CATERINA, Luis. María Alejandro Usain: Un hombre clave en la construcción del derecho del trabajo. **Revista de Historia del Derecho**, n. 40, 2010.

DEL CAMPO, Hugo. **Sindicalismo y peronismo: Los comienzos de un vínculo perdurable**. Buenos Aires: Siglo XXI, 2012.

DIDRY, Claude. **L'institution du travail : Droit et salariat dans l'histoire**. París. La Dispute, 2016.

DOYON, Louise. Conflictos obreros durante el régimen peronista (1946-1955). **Desarrollo Económico**, vol. 17, n. 67, p. 437-473, oct. - dic., 1977.

GARZON ROGE, Mariana. Las relaciones capital-trabajo en la mira de un Estado provincial. Mendoza, 1916-1946. En: **La sociedad del trabajo**. Las instituciones laborales en Argentina (1907-1955). Buenos Aires: Edhasa, 2014. pp. 131-153.

GAUDIO Ricardo y PILONE, Jorge. El desarrollo de la negociación colectiva durante la etapa de modernización industrial en la Argentina. 1935-1943. **Desarrollo Económico**, vol. 23, n. 90, jul. - sep., 1983, p. 255-286/

GEERTZ, Clifford. **La interpretación de las culturas**. Barcelona: Gedisa, 2003.

GERMANI, Gino. El Surgimiento Del Peronismo: El Rol de Los Obreros y de Los Migrantes Internos. **Desarrollo Económico**, vol. 13, n. 51, p. 435–488, 1973.

GUTIERREZ, Florencia. Tensiones político-sindicales, diseño institucional y disputas por derechos: la justicia del trabajo en Tucumán durante el primer peronismo. En: **Demandando al capital**. El peronismo y la creación de los tribunales de trabajo en Argentina. Rosario: Prohistoria 2020, p. 67-86.

HALPERIN DONGHI, Tulio. **La República Imposible (1930-1945)**. Buenos Aires: Ariel, 2004.

LUCIANI, Paula. El Estado peronista frente a las negociaciones colectivas: de las nuevas herramientas institucionales a la legalización de las convenciones colectivas. **ABRA**. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional, vol. 34, n. 49, 2014.

MATEU, Ana. La Vitivinicultura mendocina entre 1870 y 1920: la génesis de un modelo centenario. En: **El vino y sus revoluciones**. Una antología histórica sobre el desarrollo de la industria vitivinícola argentina. Mendoza: Editorial de la Universidad Nacional de Cuyo, 2007.

MELLADO, Virginia. La sinuosa marcha de la justicia laboral en Mendoza. Actores y prácticas en la organización de los primeros tribunales de trabajo, En: **Demandando al capital**. El peronismo y la creación de los tribunales de trabajo en Argentina. Rosario: Prohistoria 2020, p. 177-200.

MILANESIO, Natalia. **Cuando los trabajadores salieron de compras**. Nuevos consumidores, publicidad y cambio cultural durante el primer peronismo. Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.

PALACIO, Juan Manuel. **La justicia peronista**. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2018.

PALACIO, Juan Manuel (Dir). **Demandando al capital**: El peronismo y la creación de los tribunales de trabajo en Argentina. Rosario: Prohistoria, 2020.

PALACIO, Juan Manuel (Dir). **Desde el banquillo**: escenas judiciales de la historia argentina. Buenos Aires: Edhasa, 2021.

PERSELLO, Ana Virginia. **El partido radical**. Gobierno y oposición, 1916-1943. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004.

PERSELLO, Ana Virginia. La “economía dirigida”: itinerario de un concepto y balance de una experiencia”. **Prismas**. Revista de historia intelectual, nº 23, pp.77-97.

RICHARD JORBA, Rodolfo. **Poder, Economía y espacio en Mendoza**. Del comercio ganadero a la industria vitivinícola. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo, 1998.

RICHARD JORBA, Rodolfo. Hacia un Estado más complejo. El Departamento Provincial del Trabajo en Mendoza, 1918-1926. **Travesía**, vol. 18, n. 1, pp. 67-96, ene-jun. 2016.

RODRIGUEZ, Celso. **Lencinas y Cantoni**. El populismo cuyano en tiempos de Yrigoyen. Buenos Aires: Editorial de Belgrano, 1979.

SIMONASSI, Silvia. Empresarios, conflictividad obrera y negociación colectiva durante el primer peronismo en la ciudad de Rosario. **Nuevo Mundo Mundos Nuevos** [En línea], Cuestiones del tiempo presente, Publicado el 07 julio 2016, consultado el 09 diciembre 2021. URL:<http://journals.openedition.org/nuevomundo/69451>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.69451>

SOLIS CARNICER, María del Mar. Los trabajadores en litigio. Una aproximación al mundo del trabajo rural en Corrientes a mediados del siglo XX a partir de fuentes judiciales. **Cuyonomics**. Investigaciones en Economía Regional, vol. 3 n. 4, p. 58–85, 2019.

SOLIS CARNICER, María del Mar. La creación de los Tribunales del Trabajo en la provincia de Corrientes. La difusa frontera entre la política y la justicia (1946-1958) En: **Demandando al capital**. El peronismo y la creación de los tribunales de trabajo en Argentina. Rosario: Prohistoria 2020, p. 157-176.

SOPRANO, Germán. Haciendo inspección. Un análisis del diseño y aplicación de la inspección laboral por los funcionarios del departamento Nacional de Trabajo (1907-1914)”. En: **Un Estado con rostro humano**. Buenos Aires: Prometeo, 2010.

STAGNARO, Andrés. **Y nació un Derecho**. Los tribunales de trabajo en la provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Biblos, 2018.

SURIANO Juan y LOBATO, Mirta (comps). **La sociedad del trabajo**. Las instituciones laborales en la Argentina (1900-1955). Buenos Aires: Edhasa, 2014.

SURIANO, Juan. El mundo como un taller de observación. La creación del Departamento Nacional del trabajo y sus influencias internacionales. **Revista de Indias**, n. 257, p.107-130, 2013.

TORRE, Juan Carlos. **La vieja guardia sindical y Perón**. Sobre los orígenes del peronismo. Buenos Aires: Sudamericana, 1990.

ZIMMERMANN, Eduardo. **Los liberales reformistas**. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916. Buenos Aires, Sudamericana, 1995.

Recebido em: 29/04/2021

Aceito para publicação em: 06/12/2021